



RESOLUCION No. CSJATR19-598
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00431-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.738.276, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de radicación N°. 2016-03567 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00431-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NU No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para elaborar las órdenes de pago de depósitos judiciales descontados a la demandada LIGIA BARRIOSNUEVOS, a favor del demandante; pese a que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto de fecha 25 de enero de 2018; Hace 18 meses, pese a las inscripciones en título.

De conformidad al artículo 447 del C.G.P. El juzgado tiene el deber de entregar los dineros descontados a la demandada LIGIA BARRIOSNUEVOS, a favor del demandante, pues esta demandada no hace parte de la acumulación de demanda; No obstante, el juzgado no se pronuncia al respecto.

Además, se solicitó la ampliación del límite de la medida cautelar, debido a que el monto del crédito y costas aprobados, superan dicho límite fijado por el juzgado y a la demandada BARRIOS NUEVO, no le han continuado efectuando los descuentos de la pensión.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias

dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias

de



Múltiples de Barranquilla, con oficio del 19 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con esto mediante escrito, recibido en la secretaría el 26 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTGCSJT19-5137, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATA19-523 del 19 de junio de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por la señora JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS como Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPREDIEXPRES, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-03567.

Sobre el particular, el suscrito se permite informar que dicho proceso se encuentra compuesto por una demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPREDIEXPRES, y en calidad de acumulada, otra demanda promovida por PYA SOLUCIONES SAS.

PRIMERO: En orden cronológico las actuaciones desplegadas tanto por las partes y el Despacho desde el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de octubre de 2017, han sido las que a continuación se detalla, así:

1. En fecha 6 de octubre de 2017 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de FABIOLA DE ALBA CIRIACO y LIGIA BARRIOSNUEVOS.
2. El 13 de octubre de 2017, el Despacho aprobó liquidación de costas.
3. El 17 de octubre de 2017 la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPREDIEXPRES la parte demandante radicó ante la Secretaría del despacho, la liquidación del crédito.
4. El 15 de diciembre de 2017, el señor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como endosatario de PYA SOLUCIONES SAS presenta demanda acumulada contra la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO.
5. El 19 de enero de 2018 se fijó en lista la liquidación enunciada.
6. En fecha 25 de enero de 2018 se resolvió imputar la liquidación presentada y en su lugar, corregirla de oficio. En la misma fecha se resolvió admitir la acumulación de demanda, librar mandamiento de pago en contra de la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO, así como suspender el pago de acreencias de los demás acreedores.
7. El 19 de abril de 2018, el despacho recibe comunicación de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar de la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO.
8. En fecha 5 de junio de 2018 se resolvió corregir la providencia admisorio de la demanda acumulada.
9. El 21 de agosto de 2018, el demandante, dentro de la demanda acumulada, allega edicto emplazatorio.

10. El 15 de noviembre de 2018 se procede a efectuar, por secretaria, la inclusión de la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO, en el registro nacional de personas emplazadas.
11. El 26 de noviembre de 2018, el demandante, dentro de la demanda acumulada solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.
12. En fecha 4 de abril de 2019, se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de FABIOLA DE ALBA CIRIACO, dentro de la demanda acumulada.
13. El 12 de abril de 2019. El demandante, dentro de la demanda acumulada, radica liquidación de crédito.
14. El 29 de mayo de 2019, el apoderado del demandante solicito ampliación de medida cautelar.
15. El 17 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal y se ordene la entrega de títulos por los dineros descontados a la señora LIGIA BARRIOSNUEVOS.
16. EL 20 de junio de 2019 la demanda LIGIA ISABEL BARRIOSNUEVOS SALINAS radica poder otorgado al Doctor HOLMAN GALÁN MARTÍNEZ.

El día de 26 de junio de 2019, se notificó por estado a las partes del auto mediante el cual se amplía el límite de la medida cautelar decretada mediante calendario 15 de marzo de 2017 y se reconoce personería para actuar al Doctor HOLMAN GALÁN MARTÍNEZ como apoderado de la demandada LIGIA ISABEL BARRIOSNUEVOS SALINAS. Así mismo, se profirió auto que aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría, y se fijó en lista la liquidación de crédito presentada dentro de la demanda acumulada.

SEGUNDO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se evidencia demora injustificada incurrida por esta agencia judicial dentro del proceso 2016-03567, que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución, pendiente se retiren los oficios cuya elaboración se ordenó mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 y de las objeciones que la demandada FABIOLA MARIA DE ALBA CIRIACO presente sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: Contrario a lo que indica la solicitante, si bien el artículo 447 del CGP establece que una vez ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de crédito o costas, el Juez debe ordenar la entrega del dinero embargado, lo cierto es que el numeral 2 del artículo 463 impone al operador, en el evento de presentarse acumulación de demandada, el deber de ordenar la suspensión de pago a los acreedores solo cuando fuere el caso, se dicte una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se disponga: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados de paguen los créditos de acuerdo con la prefación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causan en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación del crédito las costas” (núm. 5) Y en la medida que el señalado artículo 447, dispone que cuando lo embargado se adinero solo se ordenara su entrega al acreedor, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, “hasta la concurrencia de valor

liquidado. Si lo embargado fue sueldo, renta o pensión periódica, se ordenara entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Ahora bien, respecto del orden o prelación para el pago a los acreedores, se hace necesario aclarar, que tanto la demanda principal como la acumulada pretenden el cumplimiento de una obligación personal emanada de un crédito quirografario, y según el artículo 2509 del Código Civil corresponden en su orden de pago al de créditos de quinta clase y por ende, se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de los bienes embargados al demandado, sin tener en cuenta su fecha.

Por tal motivo, no es posible proceder a entregar a la solicitante el producto de los dineros descontados a la demandada LIGIA BARRIOSNUEVOS solo por el hecho de no hacer parte de la demanda acumulada o de haber sido presentada su demanda con antelación a la acumulada.

CUARTO: Contrario a lo que manifiesta la solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Sobre los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, la Secretaría viene implementando unas estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones en dicha etapa, por lo que para el caso particular de las liquidaciones de crédito, se tiene que una vez radicada la solicitud, se procede a fijar en lista las que se hubieren presentado en la Secretaría del despacho en determinado periodo (mensual), y en tal orden se procede a revisar lo concerniente a la liquidación de crédito y por último, pasar al despacho para su aprobación o improbación y corrección.

Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto el Despacho viene adelantando las actuaciones dispuestas por la ley y que son anteriores a la entrega de los bienes de los demandados al demandante, para el cumplimiento de la obligación.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se encuentra que fue allegada con el escrito de denuncia:

1. Copia del auto que aprueba liquidación realizada por el juzgado y relación de depósitos judiciales del banco agrario.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se encuentran las siguientes:

1. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de FABIOLA DE ALBA CIRIACO y LIGIA BARRIOS NUEVOS proferido 6 de octubre de 2017.
2. Auto de aprobación de liquidación de costas proferido el 13 de octubre de 2017.
3. La liquidación del crédito presentada por la activa, dentro de la demanda principal, en fecha 17 de octubre de 2017, con la constancia de su fijación en lista.
4. Demanda acumulada presentada por el señor JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ como endosatario de PYA SOLUCIONES SAS contra la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO, en fecha 15 de diciembre de 2017.
5. Auto de fecha 25 de enero de 2018 mediante el cual se resolvió improbar la liquidación presentada y en su lugar, corregirla de oficio.
6. Auto de fecha 25 de enero de 2018 mediante el cual se resolvió admitir la acumulación de demanda, librar mandamiento de pago en contra de la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO, así como suspender el pago de acreencias de los demás acreedores.
7. Auto de fecha 5 de junio de 2018 mediante el cual se resolvió corregir la providencia admisorio de la demanda acumulada.
8. Memorial radicado en fecha 21 de agosto de 2018, el demandante, dentro de la demanda acumulada, allega edicto emplazatorio.
9. Constancia de la inclusión de la señora FABIOLA DE ALBA CIRIACO, en el registro nacional de personas emplazadas.
10. Auto calendarado 4 de abril de 2019 mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de FABIOLA DE ALBA CIRIACO, dentro de la demanda acumulada.
11. Liquidación de crédito radicada por el demandante, dentro de la demanda acumulada, el pasado 2 de abril de 2019.
12. Misiva radicada el pasado 29 de mayo de 2019 mediante el cual el apoderado del demandante solicitó ampliación de medida cautelar.
13. Memorial del 17 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal y se ordene la entrega de títulos por los dineros descontados a la señora LIGIA BARRIOSNUEVOS.
14. Poder radicado el 20 de junio de 2019 por la demandada LIGIA ISABEL BARRIOSNUEVOS SALINAS.



15. Auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve la ampliación de la medida cautelar.
16. Auto fechado 26 de junio de 2019, mediante el cual se aprueba liquidación de costas en la demanda acumulada.
17. Constancia de fijación en lista de la liquidación de crédito presentada en la demanda acumulada.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-03567?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante (Cooperativa Coocrediexpress), dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-03567 el cual cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señala la existencia de una mora injustificada en la elaboración de las órdenes de pago de depósitos judiciales a favor de la demandante, pese a que la liquidación del crédito se encuentra aprobada mediante fecha 25 de enero de 2018.



No obstante, el funcionario judicial en su informe de descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que dicho proceso se encuentra compuesto por una demanda promovida por la COOPÉRATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES, y en calidad de acumulada, otra demanda promovida por PYA SOLUCIONES SAS.

Que contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se evidencia demora injustificada incurrida por esta agencia judicial dentro del proceso 201603567, que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución, pendiente se retiren los oficios cuya elaboración se ordenó mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 y de las objeciones que la demandada FABIOLA MARIA DE ALBA CIRIACO presente sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del trámite de la demanda acumulada.

Anota que, si bien el artículo 447 del CGP establece que una vez ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de crédito o costas, el Juez debe ordenar la entrega del dinero embargado, lo cierto es que el numeral 2 del artículo 463 impone al operador, en el evento de presentarse acumulación de demanda, el deber de ordenar la suspensión de pago a los acreedores y solo cuando fuere el caso, se dicte una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se disponga: "a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prefación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas" (núm. 5). Y en la medida que el señalado artículo 447, dispone que cuando lo embargado sea dinero solo se ordenará su entrega al acreedor, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, "hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrirla totalidad de la obligación.

Así mismo indica, que respecto del orden o prelación para el pago a los acreedores, se hace necesario aclarar, que tanto la demanda principal como la acumulada pretenden el cumplimiento de una obligación personal emanada de un crédito quirografario, y según el artículo 2509 del Código Civil corresponden en su orden de pago al de créditos de quinta clase y por ende, se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de los bienes embargados al demandado, sin tener en cuenta su fecha. Por tal motivo, no es posible proceder a entregar a la solicitante el producto de los dineros descontados a la demandada LIGIA BARRIOSNUEVOS solo por el hecho de no hacer parte de la demanda acumulada o de haber sido presentada su demanda con antelación a la acumulada.

Finalmente aduce que, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esa agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que no existió actuación pendiente por

66.

normalizar, y el objeto de inconformidad del quejoso radicaba en las decisiones adoptadas al interior de la causa.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial señalando que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

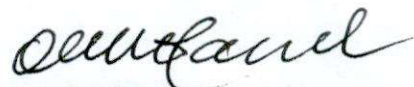
ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLLM